

mos dependientes de una y otra, y de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, y que accedan a la condición de Presidente, Vicepresidente o Consejero de un Ente Preautonómico o sean nombrados para desempeñar cargos con rango administrativo inmediatamente inferior al de éstos, podrán optar por acogerse a la situación de excedencia especial.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4823 REAL DECRETO 278/1981, de 27 de febrero, por el que se crea el cargo de Secretario de Estado adjunto al Presidente del Gobierno.

Con objeto de asistir al Presidente del Gobierno en las funciones que tiene encomendadas, resulta necesario crear el cargo de Secretario de Estado adjunto al Presidente del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el cargo de Secretario de Estado adjunto al Presidente del Gobierno, que ejercerá las funciones que el Presidente le encomiende y, entre ellas, la coordinación de sus órganos de apoyo y asistencia inmediata.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

4824 REAL DECRETO 279/1981, de 27 de febrero, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas.

Suprimido el cargo de Ministro Adjunto para las Relaciones con las Comunidades Europeas, y reasumidas sus funciones por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se hace preciso transferir a este Departamento los órganos de apoyo y asistencia que venían ocupándose del desempeño de aquéllas.

En su virtud y en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Comunidades Europeas, de la que pasarán a depender, integrándose en dicho Departamento, los órganos de apoyo y asistencia a que se refieren los artículos primero y tercero del Real Decreto trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

4825 CORRECCION de erratas del Real Decreto 237/1981, de 5 de febrero, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de 24 de febrero de 1981, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 4171, segunda columna, líneas 30 y 31:

Donde dice:

— Transferencia de titularidad, de ubicación o modificación de instalaciones 500 ptas.,
debe decir:

— Transferencia de titularidad, de ubicación o modificación de instalaciones 550 ptas..

4826 ORDEN de 19 de febrero de 1981 por la que se pone en conocimiento de las Corporaciones Locales las cifras y módulos que habrán de tener en cuenta para la formación de sus presupuestos del año 1981 y se establecen normas para la acomodación de los mismos a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero.

Excelentísimos señores:

Entre las diversas medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, con el propósito primordial de acomodar la actividad financiera de las Corporaciones Locales al principio de autonomía proclamado por la Constitución y de facilitarles, a la vez, mayores recursos económicos, destacan también por su importancia las relativas al nuevo régimen presupuestario que instaura para las mismas, como un nuevo paso tendente a lograr la deseada coordinación que en esta materia debe existir entre todas las Haciendas Territoriales que integran el sector público.

En tal sentido, el citado Real Decreto-ley, de momento y en tanto se promulgue la nueva normativa que regule el Régimen Local, ha venido a simplificar la variedad de formas presupuestarias hasta ahora subsistentes, con ánimo de que las Corporaciones Locales puedan llegar en un futuro próximo a confeccionar un presupuesto anual único comprensivo de las previsiones de su total actividad económica y financiera.

En desarrollo del mencionado Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, y con el fin de que las Corporaciones Locales puedan aprobar con arreglo a los nuevos principios establecidos los presupuestos que habrán de regir en el año 1981, previo conocimiento de los ingresos racionalmente previsibles por participaciones y recargos en impuestos del Estado, así como de las nuevas retribuciones del personal, se estima preciso, como en años anteriores, dictar a estos efectos las necesarias instrucciones con indicación de las cifras y módulos a consignar en la confección de los presupuestos de dicho ejercicio.

En relación con las Diputaciones Provinciales, las cuotas por habitante que procede señalar como previsión presupuestaria por los recargos sobre el Impuesto General del Tráfico de las Empresas y los Impuestos Especiales de fabricación, han sido calculadas con el criterio realista de atender a la proporcionalidad que guardan, actualmente y después de las últimas modificaciones tributarias, con las cuotas estatales, que se exaccionan conjuntamente con los mismos, dado que dicha relación porcentual es inferior a la existente en anteriores ejercicios.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio de 1981 se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, en las instrucciones complementarias que se aprueban por la presente Orden, y en cuantas normas en vigor no resulten modificadas por las anteriores.

2.º Las Direcciones Generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales y de Administración Local podrán dictar conjuntamente o en la esfera de sus respectivas competencias las normas precisas para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

3.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente Orden y de las instrucciones que se aprueban por la misma.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Administración Territorial.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1981

1. FORMACION, TRAMITACION Y APROBACION DE PRESUPUESTOS

1.1. Normas sobre estructura presupuestaria:

La estructura a la que deberán adaptarse los presupuestos de las Corporaciones Locales del año 1981 será la establecida